



PROYECTO DE LEY QUE DISPONE LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO SOBRE BIENES OBTENIDOS DE ACTIVIDADES ILÍCITAS TALES COMO EL NARCOTRÁFICO, CRIMEN ORGANIZADO, TERRORISMO U OTRAS

Fundamentos:

1.- Como país debemos enfrentar con todas nuestras fuerzas y capacidades una amenaza que hasta hace unos años atrás parecía lejana y ajena a nuestra realidad: el crimen organizado y el imperio del narcotráfico. Lamentablemente, al considerarse estas actividades ilícitas, por mucho tiempo, como una situación que ocurría lejos de nuestras fronteras, foránea a nuestra realidad, como Estado tuvimos una actitud pasiva y nos ocupamos de nuestros problemas domésticos en los cuales la criminalidad que preocupaba distaba mucho de la realidad actual.

2.- Basta solamente con revisar las crónicas policiales de hace una década atrás para percatarnos que los índices de homicidios, secuestros, sicariato y el volumen de droga incautada dentro de Chile, nos hablaba de un país tranquilo que mantenía bajo control y dentro de niveles razonables las tasas de delitos y crímenes. Sin embargo, esa añorada realidad cambió drásticamente durante los últimos años, a raíz de muchos factores: Ausencia del Estado en las poblaciones marginales, Inmigración descontrolada, presencia de bandas de crimen organizado internacionales y la desidia de ciertos sectores nos llevaron a un punto en el cual, si no actuamos prontamente, puede no tener retorno.

3.- Al respecto, el simple hecho de subir las penas asociadas a los delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro extorsivo y sicariato, entre otros tantos crímenes que perturban nuestra tranquilidad, no es una medida suficiente. No es que tenga que descartarse, pero sencillamente todo indica que la cárcel no ha resultado ser el escarmiento suficiente para delincuentes y criminales de alta peligrosidad. Muchos de ellos no tienen moral ni sienten el valor por la vida (propia ni ajena), por lo que están dispuestos a realizar acciones altamente violentas y reprochables en contra de los ciudadanos, sin que se les mueva la conciencia.

4.- Bajo ese orden de cosas, cabe preguntarse ¿Qué podemos hacer? ¿Dónde podemos darles a estos criminales donde más les duela? Pues bien, el perfil del criminal de estas características nos habla de un individuo perverso, egocéntrico y que le otorga un alto valor a los bienes materiales y a los lujos. De hecho, una de las principales razones por las cuales actúan dicen relación, precisamente, por la posibilidad de adquirir bienes de alto valor por los cuales poder presumir.



Como podemos apreciar, la comisión de ilícitos está asociada directa o indirectamente con la adquisición e instrumentalización de bienes, cualquiera sea su naturaleza. Esta situación ha mutado hacia acciones y circunstancias complejas, debido a el enorme volumen de dinero y bienes que va adquiriendo un criminal. Así, la adquisición de inmuebles, vehículos motorizados de alta gama, ropa y accesorios de lujo, fastuosas fiestas, muchas veces debe ir acompañado de un acabado sistema con apoyo contable y jurídico que hace mantener los bienes en poder de los sujetos y de las bandas aún más allá de una eventual sentencia corporal penal. Estos bienes (que otorgan "estatus"), les permite mantener una "cuota de poder" e incluso seguir operando desde la cárcel, haciendo ineficaz la pena para los intereses de la sociedad.

5.- A raíz de ello, muchos países a los cuales el flagelo del crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico ha golpeado mucho antes que en Chile, han incorporado dentro de sus legislaciones, leyes que atacan directamente el patrimonio de las bandas de crimen organizado y de los sujetos en particular. Así, por ejemplo, podemos mencionar a Colombia, con la dictación de la ley 1708 del año 2014, el cual contiene el "Código de Extinción del Dominio", donde se regula de manera detallada todos los aspectos y circunstancias sobre las cuales se extinguirá el dominio de bienes cuyo origen sea ilegítimo, incluyendo incluso un procedimiento judicial al respecto¹. Misma situación ocurre en Perú, Guatemala, Ecuador y México, por dar algunos ejemplos dentro de nuestra región. Tal es así, que la propia ONODC (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito) ha dispuesto la entrega de una "Ley Modelo sobre Extinción del Dominio" dirigida para Latinoamérica y El Caribe, cuyo texto sirve de base para la redacción del texto de la presente moción parlamentaria.

6.- Pues bien, tomando esos ejemplos y la urgente necesidad de que nuestro país enfrente el crimen organizado, el narcotráfico, el terrorismo y otros delitos y bandas criminales con las mejores herramientas jurídicas, policiales y judiciales posibles, es que hemos tomado la decisión de proponer el presente proyecto de ley sobre la extinción del dominio de los bienes que hayan sido adquiridos con un capital ilícito o con una finalidad ilícita. Bien sabemos que en nuestro país rige el principio constitucional del Derecho a la Propiedad, consagrado en el artículo 19° numeral 24° de nuestra Constitución. Dicho derecho, mientras tenga un origen y fin lícito, permanecerá resguardado por nuestra legislación, dado el enorme valor

1



que significa para nuestra sociedad y su desarrollo. Sin embargo, el mencionado artículo establece como obligación y limitación a dicho derecho constitucional a aquellas que derivan de su función social. En tal sentido, consideramos que la ciudadanía acepta y está de acuerdo en que el Estado debe arrebatarse el dominio de los bienes pertenecientes a aquellas organizaciones o sujetos que los han adquirido con dinero proveniente del narcotráfico, o que serán empleados para cometer un acto terrorista u otro crimen de alta connotación pública, justificándose en los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas. Es más, la extinción del dominio sobre esos bienes para ser entregados en propiedad y administración al Estado ha de ser sin ningún tipo de retribución, es decir, no estamos hablando de una expropiación.

7.- Por ello, estamos convencidos de que nuestra propuesta es una herramienta totalmente eficaz para el combate de estos crímenes. Más aún con el nivel de dinero que estas bandas están administrando, la mayoría de las veces producto del negocio de la droga. Sin ir más lejos, a la fecha de presentación de esta iniciativa, en el norte grande del país se han incautado más de 13 toneladas de droga, lo que equivale a una suma considerable de dinero (Miles de millones de pesos). En efecto, de ser ley, esta propuesta permitiría al Estado robustecer sus arcas para diversos fines, especialmente para financiar atención de víctimas del crimen organizado, prevenir el consumo de drogas, atender necesidades de salud pública relacionadas con estos hechos y otras urgencias. Además, se establecería un desincentivo a la actividad criminal, dado que los criminales sentenciados y sus potenciales herederos, no podrían beneficiarse de los bienes en ninguna circunstancia. Sin perjuicio de ello, se protege siempre la propiedad de aquellos que adquieren bienes con fines y origen lícito, así como también a los terceros de buena fe.

Por estos motivos, las Diputadas y Diputados firmantes tenemos el honor de someter al conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. – Objetivo: La presente ley sobre extinción del derecho de dominio tiene por finalidad constituirse como un mecanismo eficaz contra el crimen organizado, ya que su objetivo exclusivo es la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal.



La presente ley respeta el derecho a la propiedad que toda persona tiene y ha adquirido en términos lícitos, del cual nadie puede ser privado arbitrariamente. En efecto, la extinción de dominio planteada en la presente ley reconoce y reafirma la ejecución de ese derecho y de otros conexos. Por su parte, los bienes adquiridos con una finalidad o con un capital ilícito carecen de legitimidad y no gozan de protección legal.

En la aplicación de la presente ley, se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como en los Tratados Internacionales ratificados por Chile, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio.

Artículo 2°. – **Definición:** La extinción de dominio es una consecuencia jurídica patrimonial a causa o con ocasión de la comisión de actividades ilícitas, consistente en la cancelación o extinción del derecho de dominio de bienes adquiridos con una finalidad o capital ilícito, a fin de declarar su titularidad a favor del Estado, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por bienes adquiridos con una finalidad o capital ilícito a aquellos señalados en el artículo 4° y que se encuentran vinculados con la comisión de los delitos establecidos en la ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; en la ley 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad; y, en los delitos establecidos en los párrafos V, VI, VII, IX y IX Bis contenidos en el Título Quinto o en los perpetrados por asociaciones delictivas o criminales según lo dispuesto en el párrafo X del Título Sexto, ambos del Libro Segundo del Código Penal.

Artículo 3°. – **Principios Rectores:** La extinción del derecho tiene como base los siguientes principios básicos, sin perjuicio de los que se extraen desde las normas generales del ordenamiento jurídico:

a.- Buena Fe: Conducta diligente y prudente, exenta de toda culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes a los que refiere la presente ley.

b.- Principio de objetividad y transparencia. En ejercicio de la acción de extinción de dominio, los servidores públicos actuarán con objetividad y transparencia, cuidando que sus decisiones se ajusten jurídicamente a la Constitución Política y la ley.

c.- Dignidad. La extinción de dominio tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana.



d.- Derecho a la propiedad. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social que le es inherente.

e.- Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y las leyes consagran.

f.- Interpretación armónica. Las disposiciones previstas en esta ley se interpretarán de forma armónica con el ordenamiento jurídico interno, siempre que ello sea compatible con su naturaleza. En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las reglas generales contenidas en el Código Procesal Penal o el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 4°. – Ámbito de aplicación: La extinción del dominio procederá siempre, respecto de los siguientes bienes:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.
2. Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.
3. Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.
7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.
8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.
9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.
10. Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.
11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.



Artículo 5°. – **Sucesión por Causa de Muerte:** Los bienes a los que se refiere el artículo anterior no se purgan o legitiman, en ningún caso, por causa de muerte por donaciones entre vivos, ni en ninguna de las circunstancias reguladas en el Libro Tercero del Código Civil. En consecuencia, la extinción de dominio podrá ser aplicable en todos estos casos.

Artículo 6°. – **Actos Jurídicos:** Ningún acto jurídico realizado sobre los bienes previstos en los artículos 4° y 5° podrá legitimarlos o dotarlos de licitud, salvo los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 7°. – **Secreto Bancario:** Cuando existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados y que ello fuere útil y de relevancia para la investigación de los delitos contemplados en la presente ley, no será oponible el secreto bancario ni la reserva bancaria, cambiaria, bursátil o tributaria, ni se impedirá el acceso a la información contenida en bases de datos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Bancos ni en la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

El Fiscal Regional competente, de oficio o previa solicitud del Fiscal Adjunto o de cualquiera de los intervinientes, y sin autorización judicial previa, podrá solicitar a uno o más Bancos la exhibición de los antecedentes señalados en el inciso anterior, registrados durante los últimos cinco años contados hacia atrás desde la fecha de la solicitud. Para tales efectos, el acto que solicite la información al Banco deberá ser fundado y comunicarse conjuntamente al Juzgado de Garantía correspondiente al domicilio del titular de la cuenta corriente a fin de notificarle la actuación.

Artículo 8°. – **Acción y Procedimiento:** La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es una acción penal pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° del Código Procesal Penal, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido. Podrá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, por el Consejo de Defensa del Estado y por todo agente o funcionario público en representación de alguna de las instituciones del Estado que tengan interés en ello.

Su ejercicio procederá sin perjuicio de las demás acciones que dispone la ley respecto de los crímenes y delitos contemplados en las leyes señaladas en el artículo 2° de la presente ley. Asimismo, la extinción del dominio no obsta la posibilidad de aplicárseles las penas corporales consagradas en la ley a quienes resulten condenados por la comisión de los mencionados crímenes y delitos.



Para la declaración de extinción del dominio y los recursos que procedieren en su contra, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los Libros I, II, y III del Código Procesal Penal.

Las reclamaciones o tercerías que los intervinientes o terceros entablaren durante la investigación con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o incautados se tramitarán ante el Juez de Garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del Código Procesal Penal.

Artículo 9°. – **Administración:** Encontrándose firme y ejecutoriada la sentencia que acoge la acción de extinción de dominio, que, en consecuencia, ordena transferir el dominio de los bienes a la titularidad del Estado, se procederá a cumplir con la tradición de dichos bienes junto con la formalidad dispuesta por la ley al efecto, debido a su naturaleza. Una vez requeridos, los Conservadores de Bienes Raíces procederán inscribir los bienes corporales e incorporeales en favor del Estado, juntamente con los derechos reales que procedieren, de manera gratuita.

Un Reglamento determinará la o las entidades públicas encargadas de administrar los bienes sobre los cuales se haya declarado judicialmente la extinción del dominio en favor del Estado.

La administración de bienes tendrá siempre como finalidad principal conservar y mantener la productividad o valor de dichos bienes, en favor o beneficio de los objetivos y actividades del Estado.

Artículo 10°. – **Destinación:** Sin perjuicio de la finalidad en la administración de los bienes, señalada en el artículo anterior, los bienes declarados en extinción del dominio podrán ser destinados a:

- a.- Financiar programas de atención y reparación a las víctimas de actividades ilícitas.
- b. Financiar programas de prevención de actividades ilícitas.
- c. Apoyar el fortalecimiento de las instituciones encargadas del combate al crimen organizado, en particular las dependencias especializadas que participan en el proceso de extinción de dominio.
- d. Invertir en el sistema de administración de bienes.
- e. Financiar los gastos procesales que requieran los procesos de extinción.
- f. Compartir con otros Estados que hayan cooperado para la extinción de dominio.



En todos los casos, la decisión sobre la destinación de los bienes será adoptada por la autoridad competente que determine el Reglamento a que hace mención el artículo 9° de la presente ley.

Artículo 11°. – Deber de información del Funcionario y Servidor Público. El Funcionario o Servidor Público que conozca acerca de la existencia de bienes que puedan ser objeto de extinción de dominio estará obligado a informar inmediatamente a la autoridad competente.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones administrativas y penales que correspondan de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Artículo 12°. - Colaboración de los particulares. La persona particular que suministre información a la autoridad competente, que contribuya de manera eficaz a la obtención de evidencias o pruebas para la declaratoria de extinción de dominio o para la persecución de los delitos asociados, podrá recibir una retribución equivalente a un porcentaje del producto que el Estado obtenga por la liquidación de dichos bienes, o del valor comercial según sea el caso. Este porcentaje lo determinará el juez en la sentencia, de oficio, o a petición de la autoridad competente. El porcentaje aquí señalado no podrá ser inferior al quince por ciento.

Artículo Transitorio: La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

El Reglamento a que refiere el artículo 9° deberá dictarse dentro de un plazo máximo de ocho meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

JAIME ARAYA GUERRERO
Honorable Diputado de la República
Distrito Número 3.
Bancada PPD e Independientes.